



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (SEDE DE SEVILLA). SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Recurso de apelación núm. 2611/2019.

SENTENCIA

Ilma. Sra. Presidenta

Ilmos. Sres. Magistrados

En la ciudad de Sevilla, a nueve de junio de dos mil veinte.

La Sección Primera de la Sala de lo contencioso-administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha visto el recurso de apelación tramitado en su registro con el número **2611/2019**, interpuesto por la **Cofradía de Pescadores Vélez-Málaga**, representada por la Sra. Procuradora Doña _____, contra la sentencia de 4 de septiembre de 2019 dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 11 de Sevilla, en el recurso seguido ante el mismo bajo el número 421/2017, que desestimaba el recurso contencioso-administrativo formulado frente a la resolución de fecha 8 de noviembre de 2017 dictada por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en virtud de la cual se estimaba parcialmente la reclamación interpuesta por don _____, en representación de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, contra la Cofradía de Pescadores de Vélez-Málaga por denegación en virtud de silencio administrativo de la información solicitada; habiéndose formalizado oposición frente al anterior por parte del **Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**, representado por la Sra. Procuradora Doña _____.

. Es ponente el Ilmo. Sr. Don _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 11 de Sevilla, se dictó sentencia en el recurso 421/2017.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación, del escrito de la parte recurrente se dio



Código Seguro de verificación _____ . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: _____
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	10/06/2020 19:29:53	FECHA	12/06/2020
	_____	12/06/2020 08:28:31		
	_____	12/06/2020 10:19:09		
ID. FIRMA	_____			

traslado en el Juzgado a las demás partes y se han remitido las actuaciones a este Tribunal para su resolución.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 8 de junio de 2020, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cuestiona la recurrente en su apelación la interpretación extensiva que se acoge en la sentencia apelada, en cuanto que concluye que cualquier persona puede solicitar información, ya que en este caso, es una persona jurídica la que hace la petición, y la persona que en su nombre lo hace debe acreditar su personalidad y capacidad de representación. En este caso, la solicitud de información fue formulada por una asociación cuyo representante o administrador no ha acreditado plenamente su representación, su encargo y la finalidad de la solicitud. Además, la asociación que decía representar, por su propia denominación, tiene su ámbito de actuación en la Comunidad Autónoma de Galicia, por lo que tampoco ha quedado acreditado cuál es el ámbito de actuación de la misma y si sus estatutos permiten que pueda actuar con respecto a un asunto cuyo origen se halla fuera de la misma. Por otra parte, discrepa de la sentencia apelada en que accede a la puesta disposición de toda la información y documentación solicitada, sin reducir la misma conforme a los argumentos de esta parte, resultando afectadas y sometidas a derecho público solo en determinados aspectos de la misma. Estas actuaciones sujetas al derecho público solo son las que en la propia norma de creación de las cofradías se consideran tuteladas por la Junta de Andalucía y que son solo las que afectan a sus órganos de gobierno, pero no a su contabilidad, contratación de personal, gestión de recursos, etc., que por su exclusión, están afectas al derecho privado y por tanto excluidas del control a que se refiere la Ley de Transparencia Pública de Andalucía. Por último, la sentencia no entra a valorar los argumentos esgrimidos por esta parte en cuanto a la reducción de la información o documentos que se han de facilitar, ya que, de forma subsidiaria, consideraba que de tener que facilitar alguna información esta debía limitarse a la que se relaciona, consistente en subvenciones, aportaciones de las actas de los acuerdos de los años 2015, 2016 y 2017 y el informe jurídico y acta de identificación de los firmantes del nombramiento temporal de la secretaria de la Cofradía de pescadores y su valoración profesional para el puesto.

SEGUNDO.- Sobre la falta de acreditación de la representación de la plataforma que ostenta el Sr. _____, la sentencia de instancia, a tenor del artículo 24 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y artículo 12 de la Ley 19/2003, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, toma en cuenta que esta solicitud

Código Seguro de verificación: _____ . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: _____
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

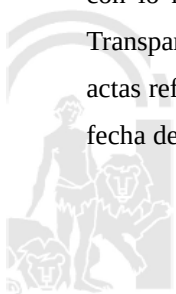
FIRMADO POR	_____	10/06/2020 19:29:53	FECHA	12/06/2020
	_____	12/06/2020 08:28:31		
	_____	12/06/2020 10:19:09		
ID. FIRMA	_____		PÁGINA	2/6

podía haber sido realizada como tal, sin necesidad de indicar que actuaba en representación de una plataforma de Galicia y habría tenido el mismo derecho a recibir la información pública.

Asimismo, se valora que, en cualquier caso, por parte del Consejo de Transparencia se requirió el Sr. _____ para que acreditara dicha representación, que fue cumplido por el mismo mediante la presentación de la documentación correspondiente, que figura a los folios 83 y siguientes del expediente administrativo.

Respecto de la información que debía o no ser facilitada, la sentencia apelada parte de la regulación contenida en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, que establece que las cofradías de pescadores son corporaciones de derecho público que gozan de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Y asimismo, la Ley 1/2002, de 4 de abril, establece que las Cofradías de pescadores son corporaciones de derecho público, sin ánimo de lucro, dotadas de personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de los fines y funciones que estén encomendadas. Y como señala la demandada, las Cofradías son corporaciones de derecho público orientadas primordialmente a la consecución de fines privados, propios de los miembros que la integran y que participan de la naturaleza de las Administraciones públicas, en relación a su composición y organización, pero que sin embargo realizan una actividad que en gran parte es privada, aunque tengan atribuidas por ley o delegadas algunas funciones públicas. Con base a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 19/2003, al tener este doble carácter público y privado, el régimen de aplicación de la Ley de Transparencia no es tan intenso como el que se aplica a las Administraciones públicas, de modo que debe quedar al margen de esta ley el conjunto de actividades que no están sometidas al derecho administrativo, aunque por las finalidades prominentemente públicas que ostenta se justifica el hecho de que se vean sometidos a las exigencias en materia de transparencia.

En cuanto a la información que se recoge en la resolución recurrida y que según el Consejo de Transparencia debe facilitarse, en lo que se refiere a la documentación relativa a los presupuestos y las cuentas anuales, remite la sentencia apelada a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1/2002, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina; y, en virtud de este precepto, se llega a la conclusión de que los presupuestos y las cuentas anuales constituyen información pública a los efectos de lo previsto en la Ley de Transparencia y en cuanto se hallan sujetos al derecho administrativo y a su fiscalización. En cuanto a los informes de las auditorías de cuentas y fiscalización por parte de los órganos de control externo, de conformidad con lo manifestado anteriormente, también se hallan bajo el ámbito de cobertura de la Ley de Transparencia, en tanto sometidas a los órganos de fiscalización y control externo. Respecto de las actas referentes a los acuerdo sujetos al derecho administrativo que se han adoptado entre 2015 y la fecha de petición de información contenida en el punto cuatro de la resolución recurrida, no discute



Código Seguro de verificación: _____ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: _____
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	10/06/2020 19:29:53	FECHA	12/06/2020
	_____	12/06/2020 08:28:31		
	_____	12/06/2020 10:19:09		
ID. FIRMA	_____	_____	PÁGINA	3/6

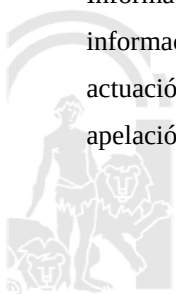


la parte recurrente su sumisión al derecho administrativo y por tanto la posibilidad de facilitar dicha información al Sr. . Tampoco se discute respecto de la subvenciones y ayudas públicas percibidas en el año 2016. En cuanto al resto de la información solicitada, el propio Consejo valoró que se trataba de actividades desplegadas en el ejercicio de su autonomía funcional y que deben quedar al margen de la aplicación de la normativa reguladora de la transparencia.

De modo acorde con las anteriores consideraciones que se recogen en la sentencia apelada, se pronuncia la Administración demandada en su oposición al recurso de apelación, con referencia necesaria a los artículos 24 de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía y 12 de la Ley de Transparencia, que reconocen el derecho a solicitar información por “cualquier persona“. En cualquier caso, cuando fue requerido el Sr. , para que acreditara su representación, procedió a su subsanación, mediante la aportación de la acreditación que consta a los folios 83-94 del expediente administrativo. En cuanto a la alegación relativa al ámbito de actuación de la plataforma circunscrita a la comunidad autónoma de Galicia, afirma la demandada que la misma no tiene sustento alguno, pues como se infiere del artículo 12 de la primera norma y de los artículos 7.b) y 24 de la segunda, el derecho a acceder a la información es de titularidad universal, como se ha expuesto. Por lo demás, sostiene esta parte que las cofradías están sujetas a las exigencias de la legislación reguladora de la transparencia. A tenor de las alegaciones formuladas en el recurso de apelación, solo se opondría a informar sobre dos cuestiones, los presupuestos y las cuentas anuales y los informes de auditorías de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo. La sentencia se acoge el artículo 44 de la Ley 1/2002, para concluir que esta información ha de darse.

TERCERO.- A tenor de lo expuesto, destaca inicialmente que los argumentos del recurso de apelación se limitan a reproducir sustancialmente los motivos que ya fueron formulados como diferentes fundamentos del escrito de demanda, y que han sido debidamente contestados de la sentencia de instancia. Algunos de los razonamientos de esta última, como los relativos a la efectiva acreditación de la representación, carácter y personalidad a través de la que intervino el Sr.

solicitando la información que se relaciona, no han sido objeto de una concreta crítica en el recurso de apelación, que se limita a reproducir y a cuestionar la aplicación que se hace en la sentencia apelada del artículo 24 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y del artículo 12 de la Ley 19/2003, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, acerca de que cualquier persona puede formular solicitud de información, que desde luego descarta la aceptación de la crítica referencia al ámbito territorial de actuación de la entidad solicitante de la información, como otro fundamento del recurso de apelación.



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		10/06/2020 19:29:53	FECHA	12/06/2020
		12/06/2020 08:28:31		
		12/06/2020 10:19:09		
ID. FIRMA			PÁGINA	4/6



En definitiva, la valoración que en la sentencia de instancia se contiene sobre el carácter y personalidad a través de la que intervino el solicitante y de los documentos aportados y que obran a los folios 83 y siguientes del expediente administrativo, contestando al requerimiento de subsanación formulado la solicitante, no merecen critica o reproche alguno en el recurso de apelación.

Por lo demás, debe tomarse en cuenta que ya la propia sentencia impugnada valora la naturaleza de la cofradía de pescadores como corporación de derecho público (artículo 41 de la Ley 1/2002, de 4 de abril), que implica una asociación forzosa de particulares, cuyas funciones comprenden actuaciones sometidas al derecho público y derecho privado, si bien estima que la información solicitada se ampara bajo la primera premisa, y por lo tanto sujeta a la normativa de transparencia.

La sentencia ofrece, como se exponía en el primer fundamento de la presente, un concreto análisis de la naturaleza y carácter de la información solicitada, y sobre esto tampoco dice nada la recurrente en su apelación, que en este caso se limita a reproducir literalmente los argumentos formulados en demanda, debidamente contestados en la sentencia de instancia.

En cualquier caso, no debe obviarse el artículo 44 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, recoge los principios que inspiran el régimen económico, presupuestario y contable de las cofradías y de sus federaciones, quedando sometidas al control y a la fiscalización de la Cámara de Cuentas de Andalucía, así como de la Intervención General de la Junta de Andalucía. Así, el artículo 43.5 de esta norma previene que actuarán con sometimiento a la tutela de la Consejería de Agricultura y Pesca en cuanto realizan funciones de naturaleza pública atribuidas por la Ley o delegadas por la Administración.

Pues bien, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Transparencia de Andalucía, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública veraz en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y su legislación de desarrollo, y el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin más limitaciones que las contempladas en la Ley; y, el artículo 12 de la Ley de Transparencia, también señalado en la sentencia impugnada, reconoce que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. Y, esta previsión resulta aplicable, con arreglo a los artículo 13 y 2 de la misma norma, a las corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo (también artículo 3.1.h) de la Ley andaluza).

Como se recoge en el anterior fundamento con cita de los fundamentos de la sentencia apelada, los presupuestos y las cuentas anuales constituyen información pública a los efectos de lo previsto en la Ley de Transparencia y en cuanto se hallan sujetos al derecho administrativo y a su



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	<hr/>	10/06/2020 19:29:53	FECHA	12/06/2020
	<hr/>	12/06/2020 08:28:31		
	<hr/>	12/06/2020 10:19:09		
ID. FIRMA	<hr/>		PÁGINA	5/6

--	--	--	--	--

fiscalización, así como los informes de las auditorías de cuentas y fiscalización por parte de los órganos de control externo, y las actas de los acuerdos precisamente sujetos a derecho administrativo y subvenciones y ayudas públicas. Estos son los argumentos de la sentencia que, en contra de la crítica que se hace en el recurso de apelación, sí entran en el análisis de la naturaleza pública de la información solicitada, a efectos de la normativa reguladora de las exigencias de transparencia, que por lo demás halla un adecuado amparo en los anteriores supuestos previstos en la normativa reguladora. Por todo ello, el recurso de apelación debe ser desestimado.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se imponen las costas a la parte apelante, con un límite máximo de 800 atendiendo al alcance y complejidad de la controversia que se suscita y con arreglo a la facultad moderadora que se recoge en el apartado cuarto del anterior precepto.

Vistos los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos **desestimar y desestimamos** el recurso de apelación interpuesto por la **Cofradía de Pescadores Vélez-Málaga**, representada por la Sra. Procuradora Doña _____, contra la sentencia de 4 de septiembre de 2019 dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 11 de Sevilla, en el recurso seguido ante el mismo bajo el número 421/2017. Se imponen las costas a la parte apelante, con un límite máximo de 800 euros.

Notifíquese a las partes la presente resolución, indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurren las exigencias contenidas en los artículos 86 y ss. de la LJCA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días.

Intégrese la presente resolución en el libro correspondiente. Remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones del Juzgado al órgano que las remitió para su cumplimiento.



Código Seguro de verificación: _____ . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: _____
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	10/06/2020 19:29:53	FECHA	12/06/2020
	_____	12/06/2020 08:28:31		
	_____	12/06/2020 10:19:09		
ID. FIRMA	_____		PÁGINA	6/6